

Bogotá D.C., febrero de 2024

Honorable

#### **MESA DIRECTIVA**

Comisión tercera constitucional permanente

Cámara de Representantes

REFERENCIA: Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley 217 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones".

En cumplimiento a la designación que nos ha realizado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5º de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia **positiva** para segundo debate en los siguientes términos,

De los honorables congresistas,

SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG

Representante a la Cámara

Coordinadora ponente

JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara

Ponente<sup>1</sup>

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Representante a la Cámara

Ponente

ZIKIN R. OSPÍNA

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara

**Ponente** 

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: ACA CAIOS
Fecha: 29 Febreto 2024
Hora: 9:00 AM

Número de Radicado: 8892

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN Representante a la Cámara Ponente	CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Ponente
OCMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA Representante a la Cámara Ponente	JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI Representante a la Cámara Ponente
KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Ponente	



# INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2023 CÁMARA

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE GOBERNABILIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

# 1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El proyecto de ley 217 de 2023 "Por la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones", fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 7 de septiembre de 2023, suscribiendo como autores los Honorables Representantes a la Cámara Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Juan Camilo Londoño Barrera, Juan Diego Muñoz Cabrera y Wilmer Yair Castellanos Hernández. La iniciativa fue publicada en la Gaceta N 1298 de 2023.

El 2 de noviembre de 2023 mediante oficio **C.T.C.P.3.3.-361-2023C** de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables representantes Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Jorge Hernán Bastidas Rosero y Kelyn Johana González Duarte; estableciendo como ponente coordinadora a la Honorable Representante Sandra Bibiana Aristizábal Saleg.

Se radicaron dos informes de ponencia para primer debate, el primero suscrito por el Honorable Representante Jorge Hernán Bastidas Rosero y el segundo por las Honorables Representantes Sandra Bibiana Aristizábal Saleg y Kelyn Johana González Duarte. Estos informes fueron publicados en la Gaceta N 1625 de 2023 y anunciados en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En sesión del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente aprobó en primer debate y con modificaciones el proyecto de ley 217 de 2023 Cámara "Por la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones".

El veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitres (2023) mediante oficio **CTCP.3.3-550-C-236** de la Secretaría de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en



segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes a los Honorables Representantes Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Kelyn Johana González Duarte, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Carlos Alberto Carreño Marín, Christian Munir Garcés Aljure, Olmes De Jesús Echeverría De La Rosa y José Alberto Tejada Echeverri.

#### 2. OBJETO DEL PROYECTO

Por la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones.

#### 3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de nueve (9) artículos:

- Artículo 1. Modificación artículo 79 del Decreto 410 de 1971.
- Artículo 2. Modificación artículo 25 de la Ley 1727 de 2014.
- Artículo 3. Modificación artículo 27 de la Ley 1727 de 2014.
- Artículo 4. Programas de formación en calidad y competitividad.
- Artículo 5. Afiliación por permanencia.
- Artículo 6. Desempeño del Presidente Ejecutivo.
- Artículo 7. Selección del Presidente Ejecutivo.
- Artículo 8. Modificación artículo 13 de la Ley 1727 de 2014.
- Artículo 9. Vigencia.

#### 4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Históricamente, las cámaras de comercio del país han cumplido una función articulada a los intereses generales del sector empresarial colombiano y la promoción del desarrollo socioeconómico de las regiones y de sus empresarios. En Colombia existen alrededor de 57 Cámaras de Comercio que trabajan para propiciar la competitividad, la libertad de empresa, la formalización empresarial y en general, la prosperidad del empresariado en Colombia.

En la actualidad las Cámaras de Comercio están administradas y gobernadas por la totalidad de sus afiliados, es decir por aquellos que voluntariamente realizan el pago anual de una afiliación para adquirir derechos y beneficios exclusivos. Uno de esos derechos es la posibilidad de elegir y ser elegido.



A corte del 31 de diciembre de 2022<sup>1</sup> de 1.733.256 empresas registradas, solo el 3.43% (59.358 empresas) estaban afiliadas a las Cámaras de Comercio. Esto quiere decir que es muy bajo el porcentaje de afiliados a las Cámaras de Comercio frente al número de empresarios matriculados o registrados, lo cual permite evidenciar la baja participación de las empresas en los espacios de decisión como la elección de las Juntas Directivas.

Cámara	Stock de empresas	Afiliados
ABURRÁ SUR	29098	838
AGUACHICA	8746	255
AMAZONAS	2200	232
ARAUCA	3890	286
ARMENIA	22388	1915
BARRANCABERMEJA	13158	830
BARRANQUILLA	74159	1411
BOGOTÁ	500589	13541
BUCARAMANGA	87082	4642
BUENAVENTURA	6621	398
BUGA	8621	481
CALI	101618	3954
CARTAGENA	36448	598

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Información tomada de cifras de confecámaras rad. 20231120.



10404	369
21288	407
25517	891
2154	206
8394	303
52883	1442
6982	295
13884	577
30080	1480
12219	471
11271	360
7829	311
39990	1461
30757	1457
7063	694
7617	560
14017	341
4586	397
	21288 25517 2154 8394 52883 6982 13884 30080 12219 11271 7829 39990 30757 7063 7617



	CAMARA DE REPRESENTANTES	
MAGDALENA MEDIO	9518	415
MANIZALES	25381	1110
MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA	147880	3310
MONTERÍA	20985	327
OCAÑA	5489	306
ORIENTE ANTIOQUEÑO	21668	512
PALMIRA	12158	322
PAMPLONA	3378	211
PASTO	26915	564
PEREIRA	30352	600
PIEDEMONTE ARAUCANO	6027	249
PUTUMAYO	12966	679
SAN ANDRÉS	4754	345
SAN JOSÉ	3977	388
SANTA MARTA	<b>29</b> 012	1540
SANTA ROSA DE CABAL	2724	270
SEVILLA	1971	261
SINCELEJO	14694	253



TOTAL	1.733.265	59,358
VILLAVICENCIO	56264	2165
VALLEDUPAR	19048	782
URABÁ	11794	448
ALNUT	26265	1446
TUMACO	5230	294
TULUÁ	9956	393
SUR Y ORIENTE DEL TOLIMA	12721	296
SOGAMOSO	10585	469

En virtud de la anterior, el proyecto de ley 217 de 2023 Cámara tiene como principal objetivo modificar el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las cámaras de comercio a fin de ampliar y fomentar la participación de los empresarios y comerciantes en los espacios decisorios dentro de las Cámaras de Comercio.

#### 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Por recomendación de las mesas técnicas realizadas con los grupos de interés, se modifica el orden y numeración de los artículos para dar una mayor estructura y sentido al proyecto de ley.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<b>Artículo 1.</b> Modifiquese el Artículo 79 del Decreto 410 de 1971, el cual quedará así:	Artículo 1. Modifíquese el Artículo 79 del Decreto 410 de 1971, el cual quedará así:	Se modifica la redacción con el fin de dar mayor claridad y alcance al objeto del
Artículo 79. ADMINISTRACIÓN	Artículo 79. ADMINISTRACIÓN	artículo.



## Y DIRECCIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las

Cámaras de Comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes que tengan un (1) año de inscritos y un (1) año de afiliados.

El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada Cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerá sus funciones.

### Y DIRECCIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las Cámaras de Comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes, que tengan un (1) año de inscritos y un (1) año de afiliados, inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados de acuerdo con lo previsto en la ley.

El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada Cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerá sus funciones.

**Artículo 2.** Modifíquese el Artículo 25 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 25. Derecho a elegir y ser elegido. Para elegir y ser elegido miembro de Junta Directiva, se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante el término de un (1) año, al cuál tendrá derecho el afiliado en la renovación mercantil del segundo (2) año, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.

Las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera

Artículo 2. Modifiquese el Artículo 25 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 25. Derecho a elegir y ser elegido. Para elegir y ser elegido miembro de Junta Directiva, se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado como mínimo durante por el término de un (1) año,-al cuál tendrá derecho el afiliado en la renovación mercantil del segundo (2) año, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha de la elección conserven esta calidad previo a la fecha de la correspondiente elección.

Se modifica la redacción con el fin de dar mayor claridad y alcance al objeto del artículo.



	CAMARA DE REPRESENTANTES	
de su domicilio principal podrán elegir y ser elegidas para integrar la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de la jurisdicción en que estas se encuentren matriculadas, cumpliendo los requisitos antes señalados.	Las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera de su domicilio principal podrán elegir y ser elegidas para integrar la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de la jurisdicción en que éstas se encuentren matriculadas, cumpliendo los requisitos antes señalados.	
	Artículo 3. Modifíquese el artículo 4 de la ley 1727 de 2014, el cual quedará así:	Artículo Nuevo
	Artículo 4. Calidad de los miembros de Junta Directiva. Además de lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Comercio, para ser miembros de la Junta Directiva se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado al menos durante el último año calendario previo a la respectiva elección.  Los miembros de la Junta Directiva deberán cumplir permanentemente los requisitos para ser afiliados.	
	En el caso de representantes legales de las personas jurídicas que llegaren a integrar la Junta Directiva, estos deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para los afiliados, salvo el de ser comerciantes.	
	Los miembros designados	



por el Gobierno Nacional deberán cumplir con los requisitos para ser afiliados o tener título profesional con experiencia, al menos de cinco (5) años, en actividades propias a la naturaleza y las funciones de las Cámaras de Comercio.	
Artículo 4. Modifíquese el artículo 12 de la ley 1727 de 2014, el cuál quedará así:	Artículo Nuevo
Artículo 12. Modifíquese el artículo 92 del Código de Comercio, el cual quedará así:	
Artículo 92. Requisitos para ser afiliado. Podrán ser afiliados a una Cámara de Comercio, las personas naturales o jurídicas que:	
1. Así lo soliciten. 2. Tengan como mínimo un (1) año calendario de matriculado en cualquier Cámara de Comercio. 3. Hayan renovado oportunamente su matrícula mercantil según corresponda en la cámara de comercio en la cual solicita la afiliación. 4. Hayan ejercido durante este plazo la actividad mercantil.	
El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos.	
Parágrafo: Los requisitos y	



Artículo 5. AFILIACIÓN POR PERMANENCIA. Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley y por una sola vez, las Cámaras de Comercio ofrecerán adquirir	Artículo 5-6. AFILIACIÓN POR PERMANENCIA. Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley y por una sola vez, las Cámaras de Comercio ofrecerán adquirir	Se ajusta la numeración.
Artículo 4. Las Cámaras de Comercio liderarán y auspiciarán programas de formación en calidad y competitividad, dirigidas a sus comerciantes, de acuerdo con la vocación mercantil que tengan y los asuntos que se identifiquen que requieran.	Artículo 4. Las Cámaras de Comercio-liderarán y auspiciarán programas de formación en calidad y competitividad, dirigidas a sus comerciantes, de acuerdo con la vocación mercantil que tengan y los asuntos que se identifiquen que requieran.	Se propone eliminar el artículo ya que las Cámaras de Comercio cumplen con esta función y tanto la Ley 905 de 2004 como el artículo 98 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 establece que las Cámaras de Comercio deben destinar parte de la financiación de los programas de desarrollo empresarial.
Artículo 3. Modifíquese el Artículo 27 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:  Artículo 27. Censo electoral. El censo electoral estará integrado por la totalidad de los comerciantes con derecho a elegir y ser elegidos en los términos y requisitos establecidos en el artículo 25 de la presente ley para afiliados y no afiliados.	Artículo 3. Modifíquese el Artículo 27 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:  Artículo 27. Censo electoral. El censo electoral estará integrado por la totalidad de los comerciantes con derecho a elegir y ser elegidos en los términos y requisitos establecidos en el artículo 25 de la presente ley para afiliados y no afiliados.	Se propone eliminar el artículo ya que la iniciativa legislativa mantiene la disposición de que sean los afiliados quienes tengan el derecho a elegir y ser elegidos tal como lo indica el Artículo 27 de la Ley 1727 de 2014.
	condiciones para adquirir la calidad de afiliado deberán ser acreditados y verificados en la respectiva jurisdicción al momento de presentar la solicitud correspondiente, incluida la inscripción de los libros a que hace referencia el numeral 7° del artículo 28 del Código de Comercio.	



	CÁMARA DE REPRESENTANTES	
la calidad de afiliado a las personas naturales y jurídicas, inscritas en el Registro Mercantil que hayan renovado oportunamente su matrícula mercantil durante los últimos cinco (5) años y que al momento de la oferta se encuentren cumpliendo las condiciones previstas en el artículo 13 de la ley 1727 de 2014.	la calidad de afiliado a las personas naturales y jurídicas, inscritas en el Registro Mercantil que hayan renovado oportunamente su matrícula mercantil durante los últimos cinco (5) años y que al momento de la oferta se encuentren cumpliendo las condiciones previstas en el artículo 13 de la ley 1727 de 2014.	
Parágrafo: Para estos efectos, la afiliación de las personas naturales y jurídicas que acepten esta condición y cumplan con los requisitos establecidos no tendrá costo alguno por el primer año.	Parágrafo: Para estos efectos, la afiliación de las personas naturales y jurídicas que acepten esta condición y cumplan con los requisitos establecidos no tendrá costo alguno por el primer año.	
Artículo 6. El desempeño del presidente ejecutivo, será evaluado anualmente por la junta directiva en función del cumplimiento del plan estratégico y el logro de las metas del plan anual de trabajo entre aspectos. De manera quinquenal por un centro universitario con experiencia en Gobierno Corporativo, como condición para continuar en el ejercicio del cargo.	Artículo-6 7. El desempeño del presidente ejecutivo, será evaluado anualmente por la junta directiva en función del cumplimiento del plan estratégico y el logro de las metas del plan anual de trabajo, entre otros aspectos.  Adicionalmente de manera quinquenal per un centro universitario con experiencia en Gobierno Corporativo emitirá un concepto que servirá de fundamento a la junta directiva como condición para determinar sobre la continuidad o no continuar en el ejercicio del cargo del presidente elecutivo.	Se ajusta la redacción.
<b>Artículo 7.</b> Para la selección del presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio, la Junta Directiva definirá el	Artículo-7-8. Para la selección del presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio, la Junta Directiva	Se ajusta la numeración.



perfil del cargo y del
candidato teniendo en
cuenta: (i) el nivel de
responsabilidad que le
corresponde; (ii) el tamaño de
la Cámara de Comercio; (iii)
la formación y la experiencia
requerida.

La selección del Presidente Ejecutivo, deberá realizarse previa convocatoria que permita la participación de candidatos, que cumpliendo los requisitos definidos en el perfil sean evaluados por un tercero independiente experto en la selección de directivos. definirá el perfil del cargo y del candidato teniendo en cuenta: (i) el nivel de responsabilidad que le corresponde; (ii) el tamaño de la Cámara de Comercio; (iii) la formación y la experiencia requerida.

La selección del Presidente Ejecutivo, deberá realizarse previa convocatoria que permita la participación de candidatos, que cumpliendo los requisitos definidos en el perfil sean evaluados por un tercero independiente experto en la selección de directivos.

**Artículo 8.** Modifíquese el Artículo 13 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 13. Condiciones para ser afiliado. Para ser afiliado o conservar esta calidad, la persona natural o jurídica deberá acreditar que no se encuentre incursa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Tener vigentes sanciones de responsabilidad disciplinaria que impliquen destitución o inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.
- Estar incluida en el boletín de responsables fiscales.
- Estar excluida o suspendida del ejercicio profesional de

Se propone que el artículo 8 pase a ser el artículo 5 para que exista una secuencia en los temas.



	CAMARA DE REPRESENTANTES	
comercio o de su actividad profesional.  4. Estar incluida en listas inhibitorias por lavada de activos o financiación del terrorismo y cualquier actividad ilícita.		
Las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de afiliar o deberán cancelar la afiliación de la persona natural o jurídica, cuando conozcan que no cumple o ha dejado de cumplir alguna de las condiciones establecidas en el presente artículo.		
En caso de que el representante legal del afiliado no cumpla o deje de cumplir las condiciones aquí previstas, la Cámara de Comercio lo requerirá para que subsane la causal, en un término no superior a dos (2) meses, so pena de proceder a la desafiliación.		
Artículo 9. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 9. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

#### 6. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 182 de la constitución política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.



Conforme a lo anterior, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2009, definió lo relativo al régimen de conflicto de intereses de los congresistas, en ese sentido dispuso:

- " (...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.
- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"(Copiado del texto original).

Por otra parte, la ley también define las consecuencias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en este sentido dispuso:

- "(...) Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:
- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otargue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha



manifestación no requerirá discusión ni votación.

t) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

**PARÁGRAFO 1.** Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

**PARÁGRAFO 3.** Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992 "(Copiado del texto original)<sup>2</sup>.

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 20223, estableciendo lo siguiente:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública, (2023). Concepto 182451 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública. Enlace https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=218330

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Expediente Sentencia del 3 de septiembre de 2002, recaida dentro del expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01.



# 7. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, solicitó a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar la ponencia al proyecto de ley No.217 de 2023 Cámara "Por la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones".

De los honorables congresistas. N JOHANA GONZÁLEZ DUARTE SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG Representante a la Cámara Representante a la Cámara Coordinadora pomente Ponente YIKIN R. OSPINA JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO **ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA** Représentante a la Cámara Representante a la Cámara Ponente **Ponente** CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Representante a la Cámara Ponente **Ponente** OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA/DE LA JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI ROSA Representante a la Cámara Representante a la Cámara **Ponente Ponente** 



Kathe	aine	1	
KATHERINE	MIRAND	A PEÑA	
Representa	nte a la	Cámaro	1
Ponente			



8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

# PROYECTO DE LEY No.217 DE 2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE GOBERNABILIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

# EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el Artículo 79 del Decreto 410 de 1971, el cual quedará así:

Artículo 79. ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las Cámaras de Comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes, inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados de acuerdo con lo previsto en la ley.

El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada Cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerá sus funciones.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el Artículo 25 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 25. Derecho a elegir y ser elegido. Para elegir y ser elegido miembro de Junta Directiva, se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado como mínimo por el término de un (1) año, previo a la fecha de la correspondiente elección.

Las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera de su domicilio principal podrán elegir y ser elegidas para integrar la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de la jurisdicción en que estas se encuentren matriculadas, cumpliendo los requisitos antes señalados.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 4 de la ley 1727 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 4. Calidad de los miembros de Junta Directiva. Además de lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Comercio, para ser miembros de la Junta Directiva se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado al menos durante el último año calendario previo a la respectiva elección.





Los miembros de la Junta Directiva deberán cumplir permanentemente los requisitos para ser afiliados.

En el caso de representantes legales de las personas jurídicas que llegaren a integrar la Junta Directiva, estos deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para los afiliados, salvo el de ser comerciantes.

Los miembros designados por el Gobierno Nacional deberán cumplir con los requisitos para ser afiliados o tener título profesional con experiencia, al menos de cinco (5) años, en actividades propias a la naturaleza y las funciones de las Cámaras de Comercio.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 12 de la ley 1727 de 2014, el cuál quedará así:

Artículo 12. Modifiquese el artículo 92 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 92. Requisitos para ser afiliado. Podrán ser afiliados a una Cámara de Comercio, las personas naturales o jurídicas que:

- 1. Así lo soliciten.
- 2. Tengan como mínimo un (1) año calendario de matriculado en cualquier Cámara de Comercio.
- 3. Hayan renovado oportunamente su matrícula mercantil según corresponda en la cámara de comercio en la cual solicita la afiliación.
- 4. Hayan ejercido durante este plazo la actividad mercantil.

El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos.

**Parágrafo:** Los requisitos y condiciones para adquirir la calidad de afiliado deberán ser acreditados y verificados en la respectiva jurisdicción al momento de presentar la solicitud correspondiente, incluida la inscripción de los libros a que hace referencia el numeral 7º del artículo 28 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 5. Modifiquese el Artículo 13 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:

**Artículo 13. Condiciones para ser afiliado**. Para ser afiliado o conservar esta calidad, la persona natural o jurídica deberá acreditar que no se encuentre incursa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1. Tener vigentes sanciones de responsabilidad disciplinaria que impliquen destitución o inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.
- 2. Estar incluida en el boletín de responsables fiscales.





- Estar excluida o suspendida del ejercicio profesional de comercio o de su actividad profesional.
- 4. Estar incluida en listas inhibitorias por lavada de activos o financiación del terrorismo y cualquier actividad ilícita.

Las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de afiliar o deberán cancelar la afiliación de la persona natural o jurídica, cuando conozcan que no cumple o ha dejado de cumplir alguna de las condiciones establecidas en el presente artículo.

En caso de que el Representante Legal del afiliado no cumpla o deje de cumplir las condiciones aquí previstas, la Cámara de Comercio lo requerirá para que subsane la causal, en un término no superior a dos (2) meses, so pena de proceder a la desafiliación.

ARTÍCULO 6. AFILIACIÓN POR PERMANENCIA. Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley y por una sola vez, las Cámaras de Comercio ofrecerán adquirir la calidad de afiliado a las personas naturales y jurídicas, inscritas en el Registro Mercantil que hayan renovado oportunamente su matrícula mercantil durante los últimos cinco (5) años y que al momento de la oferta se encuentren cumpliendo las condiciones previstas en el artículo 13 de la ley 1727 de 2014.

**Parágrafo:** Para estos efectos, la afiliación de las personas naturales y jurídicas que acepten esta condición y cumplan con los requisitos establecidos no tendrá costo alguno por el primer año.

**ARTÍCULO 7.** El desempeño del presidente ejecutivo, será evaluado anualmente por la junta directiva en función del cumplimiento del plan estratégico y el logro de las metas del plan anual de trabajo, entre otros aspectos.

Adicionalmente de manera quinquenal un centro universitario con experiencia en Gobierno Corporativo emitirá un concepto que servirá de fundamento a la junta directiva como condición para determinar sobre la continuidad o no en el ejercicio del cargo del presidente ejecutivo.

**ARTÍCULO 8.** Para la selección del presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio, la Junta Directiva definirá el perfil del cargo y del candidato teniendo en cuenta: (i) el nivel de responsabilidad que le corresponde; (ii) el tamaño de la Cámara de Comercio; (iii) la formación y la experiencia requerida.

La selección del Presidente Ejecutivo, deberá realizarse previa convocatoria que permita la participación de candidatos, que cumpliendo los requisitos definidos en el perfil sean evaluados por un tercero independiente experto en la selección de directivos.

**ARTÍCULO 9.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.





De los honorables congresistas,

	De los Horlorables Corigiesistas,		
/	SANDRA RIBIANA ARISTIZABAL SALEG Representante a la Cámara Coordinadora ponente	KELYN JOHANA GONZÁLEZ DIJÁRTE Representante a la Cámara Ponente	
	JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara	ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara	
	Ponente	Ponente  What have the second of the second	
	CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN Representante a la Cámara Ponente	CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Ponente	
	QLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA Representante a la Cámara Ponente	JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI Representante a la Cámara Ponente	
	KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Ponente		